
UN NUEVO FRENTE: LOS DESAFÍOS Y AMENAZAS DE LA POSMODERNIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES. CARENCIAS JURÍDICO INSTITUCIONALES.

Heber Arbuet-Vignali¹

Se presentan los nuevos problemas que la civilización posmoderna ingresa en las relaciones internacionales. Se describe la nueva realidad marcando la importancia de la teoría jurídica de la soberanía y las carencias del sistema del Derecho Internacional Público. Y se intenta una propuesta de avance.

1. JUSTIFICACIÓN

El eje temático propuesto por la Revista para esta publicación refiere a “La defensa nacional y su vínculo con el desarrollo del país”. Parecería que el largo título que damos a nuestro trabajo tiene pocos vínculos con el referido eje temático. Nuestro asunto no propone tratar directamente de la defensa nacional sino que se refiere a instrumentos internacionales; ni se plantea específicamente el desarrollo del país, sino, en todo caso, pretende hablar de un necesario desarrollo de las relaciones internacionales frente a nuevos desafíos y amenazas. Esto determina que debemos justificar nuestra opción antes de entrar en ella.

En el marco de la ecuación de poder de los Estados², Uruguay es una pequeña potencia y, dentro de estas ocupa una posición intermedia más cercana a las menores que a las mayores. No obstante su prestigio y reconocimiento internacionales van mucho más allá de lo que puede expresar el frío esquema de la referida ecuación. Esto se debe a que el país tiene una larga trayectoria de ponderación, medida, equilibrio y adhesión a los métodos de solución pacífica de controversias en los posicionamientos internacionales, junto a una constante defensa de las Organizaciones Internacionales y del respeto a los derechos humanos, tanto cuando ha defendido sus políticas, como cuando ha debido tomar posición respecto a intereses que les eran ajenos³. Estos posicionamientos hoy coinciden con lo que el

¹ Profesor del CALEN, antiguo catedrático Grado 5 de Derecho Internacional Público y, también de Historia de las Relaciones Internacionales en Facultad de Derecho UDELAR; investigador premio Conicyt 1997; Consejero del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y antiguo Director del mismo. heberarbuet@movinet.com.uy

² Superpotencias, grandes potencias, medianas potencias, pequeñas potencias y mini Estados.

³ No puede generalizarse al absurdo y afirmar que esto sucedió siempre, pero nuestra cancillería, en general, mantuvo esta línea de conducta a través de todos los gobiernos, con contadas y lamentadas excepciones, que confirman la regla.

mundo, en general, respeta, quiere y procura, aunque en ocasiones falle en sus intentos. Actualmente la diplomacia impulsa estas ideas, los tratados las consagran, la doctrina las alaba y los pueblos agrupados en Estados las entrañan y defienden. Pero Uruguay aceptaba y ponía en práctica estas opciones y conductas desde antes de su aceptación a nivel mundial, desde los orígenes de su vida institucional en el siglo XIX y durante la primer mitad del siglo XX; cuando las relaciones internacionales del mundo aún se arropaban en el Principio de Auto Tutela, se apoyaban en el Principio del Equilibrio de Poderes, no existían Organizaciones Internacionales mundiales efectivas, se intentaba con muy poco éxito limitar el recurso a la amenaza o el uso de la fuerza, ni se imaginaban encuadres efectivos para la protección del ser humano individual y del ambiente en que vive y era precaria la institucionalidad de un sistema de solución pacífica de controversias. Ya en ese entonces Uruguay sostenía y concretaba una conducta internacional coherente con la paz, la solución pacífica, el respeto del derecho y el amparo internacional del ser humano individual.

Por otra parte, por ser una pequeña potencia, el Uruguay encuentra en estos aportes y en el respeto al régimen jurídico, una de las vertientes que nutren con mayor intensidad su capacidad nacional y que lo posicionan en una mejor perspectiva para ampliar su dimensión de potencia y avanzar dentro de la ecuación de poder internacional de los Estados, superando de esta forma otras carencias materiales que son evidentes. Por esta razón resulta importante para nuestro país estar atento respecto: al sistema que regula las relaciones internacionales generales actuales (Derecho Internacional Público); a qué asuntos son regulados satisfactoriamente por él; a la incidencia que tiene sobre los fenómenos internacionales la civilización posmoderna; a las modificaciones que el sistema requiere para adecuarse a los nuevos tiempos; y, especialmente, a las carencias que presenta el Derecho Internacional Público para enfrentar los nuevos desafíos que escapan a su control, por su propia naturaleza jurídica y que, por nuestra realidad de pequeña potencia, nos pueden perjudicar sensiblemente.

Pensamos que nuestro país debe interesarse por estos tópicos. Ello, para impulsar el mantenimiento de los instrumentos que nos interesan y que resultan adecuados a nuestros posicionamientos; y para impedir que se deteriore y desprestigie un sistema jurídico que puede orientarse y superarse para que esté dotado de instrumentos que permitan atender a nuestros intereses nacionales. Para estar atentos a sus carencias naturales frente a los nuevos desafíos para los cuales él no fue creado ni pensado y para conocer objetivamente, sin impulsos ideológicos o sentimentales, para qué aún es útil el Derecho internacional Público, y en que casos él ha sido superado por una nueva problemática. Para saber en que situaciones carece de respuestas y en que casos se hace necesario construir nuevos sistemas jurídicos internacionales más comprensorios y con otros principios estructurales y que resulten adecuados. Por todo esto intentaremos desarrollar este estudio entendiendo que no nos apartamos, al menos demasiado, del eje temático propuesto.

2. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

Debemos señalar que para este trabajo hemos realizado una “auto investigación” de nuestros esfuerzos anteriores vinculados al tema, algunos plasmados en libros y artículos que hemos publicado, y otros vertidos en conferencias, cuyas ideas básicas retenemos en sus guías esquemáticas de desarrollo. Disponiendo de estos insumos, los hemos reconfigurado armonizando su desarrollo y enriqueciéndolo con nuevas reflexiones y comentarios. Esto indica que no son ideas que surgen en este momento, sino que tienen más de veinte años de elaboración y maduración.

No nos es ajeno que el tema por el que optamos es académico, de raíz teórica, y que la defensa nacional y el desarrollo del país presentan urgencias concretas aún en el campo de las relaciones internacionales⁴ sobre los que sería importante abrir espacios de estudio, por lo cual nuestra opción, al inclinarnos por la teoría pura, podría parecer incorrecta. Para paliar esta posible objeción procuraremos asentar los pensamientos teóricos (ver Numeral 10) en realidades socio político jurídicas y en razonamientos filosóficos comprobables que indiquen que los problemas tratados y el afán de solucionarlos no escapan a la realidad. Podrá decirse que cuesta mucho y no resulta pertinente centrar los esfuerzos en temas doctrinarios, que las urgencias son otras y, sin duda, esto último sea cierto. Pero también será cierto que hay otros que se ocupan muy bien de esas urgencias, y que es difícil que las mismas sean correctamente abordadas si es que alguien no se ocupa del marco teórico en que se encierran; afán al que muy pocos se dedican.

El desarrollo teórico de nuestro pensamiento parte de afirmar que, desde mediados del siglo XX (circa), se ha producido un cambio en la civilización tan importante como el tránsito de la Edad Media al Renacimiento, pero mucho más radical y vertiginoso que este, con grandes desarrollos de las “ciencias duras”, no acompañado a igual ritmo por las “ciencias sociales y del espíritu”. Que esto modificó las sociedades conduciéndolas de las seguridades de una sociedad positivista a las incertidumbres y grandezas de una sociedad de riesgos. Que también modificó las bases en que se sustentaban las relaciones internacionales y los supuestos de que partía su sistema jurídico, el Derecho Internacional Público. Que si bien este se actualizó⁵, lo que le dio mayor eficacia y le permitió mejorar aspectos sustanciales, no logró avanzar hacia nuevos sistemas necesarios. Que nos parece adecuado recurrir a algunas ideas clásicas como las de estado de naturaleza, civilizado, de paz y de guerra y al concepto que encierra el atributo de la soberanía para, actualizándolos contribuir a encaminar las soluciones. Y que, teniendo en cuenta todo esto, se deberá intentar, no sólo mejorar el Derecho Internacional Público, sino también y especialmente, avanzar hacia la creación de nuevos sistemas jurídicos internacionales más comprensorios y adecuados para atender a los asuntos que nos presenta la civilización la posmoderna⁶ y los desafíos que no puede atender el viejo sistema.

⁴ Por ej.: la mala situación del MERCOSUR, las posibilidades de apertura comercial al mundo, nuestras relaciones con los grandes vecinos Argentina y Brasil, las consecuencias de nuestras relaciones con Irán o del reconocimiento de un Estado Palestino con las fronteras de 1967, o las repercusiones de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Serie C, Nº 221 del 24/02/11.

⁵ Del sistema intermedio al que llama Jiménez de Aréchaga “contemporáneo” y yo designara como “adecuado a la tecnología nuclear” y de este al “posmoderno”.

⁶ Cuando utilizamos la expresión posmodernidad o posmoderno, no nos estamos comprometiendo con las corrientes culturales, filosóficas o artísticas que se nuclean bajo esas expresiones a partir de fines del Siglo XX.

3. CINCO ASPECTOS DE LA REALIDAD.

Para desarrollar este estudio tomaremos en cuenta cinco aspectos de la realidad, tres de ellos contemporáneos y de hecho, uno teórico y de todas las épocas y otro también teórico propio de la posmodernidad. El primer hecho real, es que desde fines del Siglo XIX el mundo ha ido adentrándose en una nueva civilización con cambios tan vertiginosos que no nos dan tiempo a adaptarnos a una nueva situación, cuando ya ella ha sido superada y debemos enfrentar nuevos desafíos. Desde fines del siglo XX esta civilización se ha instalado definitivamente entre nosotros y nos ha capturado. Se caracteriza: por los fantásticos y hasta hace poco inimaginables avances científicos y tecnológicos; por un desarrollo mucho mas lento y, comparativamente, a veces poco significativo de las ciencias del espíritu, especialmente de las filosóficas, políticas y jurídicas; por una gran velocidad en los cambios; y por una doble vía de avance, la de las ciencias “duras”, las tecnológicas y una peculiar ciencia, la económica, que conducen a la unificación masificadora de las culturas a partir de ciertos paradigmas y el menor avance de las ciencias socio-política y del espíritu que se esfuerzan por resaltar las bondades de la diversidad cultural y tratan de mantenerla, procurando su amparo en las debilitadas ciencias jurídicas internacionales.

El segundo hecho, aparece a nuestro entendimiento cuando comprobamos que la mentada nueva civilización nos ha ubicado a los seres humanos en una sociedad de riesgos, tanto al interior de los Estados, como en las relaciones internacionales. No es que antes no existieran riesgos colectivos, pero ellos eran otros, se daban en otras circunstancias, generaban peligros de distinta dimensión y permitían diferentes aproximaciones. Hoy lo novedoso y preocupante es lo difícil de prever y evitar que son los nuevos riesgos consecuencias de la nueva civilización, el hecho de que, muchas veces, pretender compensarlos sea ilusorio o absolutamente insuficiente y, sobre todo, el imperativo de asumirlos. Aún está en el debe de la experiencia humana colectiva el saber manejarlos y debemos aprender a hacerlo.

El primer asunto teórico consiste en recordar la clásica diferencia entre estado de naturaleza y estado civilizado y, dentro de ellos, las diferencias entre estado de guerra y estado de paz.

El segundo asunto teórico se concreta en la necesaria toma de conciencia de que la idea de soberanía debe reformularse adaptándola a la posmodernidad (ver llamada 6). El atributo se adoptó e hizo funcionar al Derecho Internacional Público desde mediados del Siglo XVII, pero, siguiendo la lógica del sistema, que se esforzaba por ser jurídico, pero estaba muy politizado, el derecho lo “tomó prestado” de las ciencias políticas, asimilándolo

Simplemente utilizamos un término que nos resulta útil, aunque quizá no sea el adecuado ya que parecería indicar realidades muy vinculadas a la modernidad, lo que no es real. Con esta expresión indicamos la época en la que se asienta definitivamente una nueva civilización, con novedosos códigos, fantásticos adelantos tecnológico-científicos y la apertura de nuevos horizontes, todo lo cual trae, consecuentemente, nuevos problemas y desafíos y que también influye fuertemente a las relaciones internacionales y sus sistemas jurídicos. En este ámbito, el proceso comienza a insinuarse en el primer tercio del siglo XX cuando caen los primeros paradigmas, se manifiesta con cierta definición hacia mediados del mismo, cuando se institucionaliza la sociedad internacional, se manifiesta claramente antes de llegar a su fin; y se instala definitivamente en el siglo XXI modificando los estilos políticos en las relaciones internacionales, sin modificar consecuentemente los sistemas jurídicos que las regulan.

a la disponibilidad de un poder suficiente para imponer la voluntad del respectivo Estado “soberano”. Esto era explicable, porque en realidad el sistema jurídico que se inició en Westfalia, que Grocio apartó del Derecho Natural, que Vattel difundió y que funcionó hasta después de la Primer Guerra Mundial, era un sistema endeble desde el punto de vista jurídico. Este fluctuaba entre el estado de naturaleza y el civilizado y carecía de un tercero imparcial institucionalizado capaz de resolver o ayudar a resolver los conflictos, lo que condujo a aceptar sin quebrar demasiado la lógica político-jurídica una idea de soberanía propia de la política y reñida con el derecho⁷. Esto cambia cuando la institucionalización del Derecho y las relaciones internacionales se concreta en la Carta de las Naciones Unidas, saliéndose definitivamente del Estado de naturaleza para ingresar al civilizado, aunque no al de paz. Esto nos obliga a tomar conciencia de que el significado de la soberanía en las relaciones internacionales actuales, especialmente al entrar en el Siglo XXI, es diferente al antiguo y debemos desprendernos de este y consolidar aquel.

El tercer hecho, es que el único sistema jurídico que actualmente regula las relaciones internacionales globales a nivel universal, el Derecho Internacional Público, ya no resulta adecuado para encausar todos los problemas de las relaciones entre Estados, especialmente de aquellos que se producen cuando, fuera de los ámbitos internos influyen y toman rol activo y directo, los intereses privados, ya sea individuales o colectivos, organizados o dispersos, legítimos o delictivos. Las respuestas del sistema siguen siendo buenas para encausar los asuntos vinculados a las tradicionales relaciones interestatales, los problemas antiguos; pero no lo es para los nuevos problemas que le plantea la actual civilización.

Nos ocuparemos primero de explicar porqué entendemos que estamos en una nueva civilización y sus consecuencias; luego diremos qué entendemos por sociedad de riesgos; desarrollaremos las dos cuestiones doctrinarias; daremos nuestro concepto de soberanía jurídica; expondremos por fin las razones por las cuales el sistema del Derecho Internacional Público no puede aportar soluciones para los nuevos desafíos; pondremos algunos ejemplos de esas insuficiencias jurídico institucionales; y, por último, esbozaremos una propuesta de avance.

4. LA NUEVA CIVILIZACIÓN.

En los últimos 100 años el mundo ha cambiado a velocidad e intensidad nunca antes experimentada y esto se produjo en todos los campos del quehacer humano, alcanzó a todos los rincones del planeta e involucró a sus habitantes, modificando profundamente sus vidas cotidianas, lo que significó la instalación de una nueva civilización en el mundo. No es necesario argumentar sobre la existencia de la misma, pues todo lector informado la comprende a partir de su propia experiencia, disfruta de sus ventajas y se sobrecoge ante sus peligros. A esta nueva realidad se le denominó de muchas formas, pero nosotros, con salvedades la llamaremos civilización posmoderna⁸.

⁷ Ver H.Arbut-Vignali 2009 y 2011 t/p.

⁸ La más extendida fue llamarle “globalización”. La que nosotros adoptamos no está exenta de críticas. Hablar de civilización posmoderna no es totalmente adecuado, porque entre ella y la modernidad, al menos respecto a la

A esta nueva civilización nos han conducido los acelerados cambios y avances científicos y tecnológicos que ocurren durante el Siglo XX y un paralelo descuido y descaecimiento social, un “dejar de lado”, de los valores espirituales. Se producen grandes avances en el dominio de la naturaleza, se ponen a disposición del ser humano variados instrumentos para su confort y superación, se abre la posibilidad del dominio incluso sobre la vida y la constitución del propio ser humano; pero a la vez, se comprueba una carencia de pautas valorativas claras que permitan dar tranquilidad acerca de que el uso de esos instrumentos conducirá a la felicidad del ser humano y no a su destrucción o degradación. Se va creando una impresionante cultura tecnológica, globalizada y sin destino cierto en cuanto a sus logros. Se avanza en las ciencias y se crean peligros que se encierran en una caja sin existir controles sobre las Pandoras que puedan adueñarse de ella.

En este marco, todo avance positivo ha significado, a la vez, la aparición de riesgos peligrosos. El ser humano domina cada vez más espacios. La expansión oceánica de los siglos XVI a XVIII, descubrió a los europeos la existencia de otros continentes, además de África y Asia, pero no trajo novedades acerca de las posibilidades de los seres humanos considerados como un conjunto. En cambio el siglo XX lleva a lugares nunca alcanzados por ser humano alguno: a los polos se llega a principios del siglo; a mediados se alcanzan las profundidades abisales oceánicas y se incursiona en el espacio exterior y la Luna. Aparecen con ello nuevos riesgos: las posibilidades de acción bélica en el espacio estelar, o desde él; el despertar expectativas para lograr la disponibilidad de las zonas polares o por las riquezas de las profundidades abisales (todos esto por ahora enmarcados en tratados que constriñen los desbordes); la contaminación que genera la exploración y/o explotación de estos espacios; el peligro de caída de objetos espaciales; y otros.

También se perfecciona y avanza la medicina en beneficio de los seres humanos y, asimismo, ello crea nuevos riesgos: las consecuencias imprevisibles, más allá de razones morales, de las manipulaciones genéticas y de la creación de vida en laboratorio; las ventajas que se dan para la concreción de guerras bacteriológicas; y otras posibilidades. En nuestra época se ha logrado llevar la comunicación audio visual en tiempo real a cualquier parte del mundo y aún del espacio exterior, y esto ha sido positivo, pero también ha creado nuevos riesgos: el protagonismo que han adquirido los medios de comunicación de masas no está balanceado en forma eficiente por controles que eviten la manipulación de la información o el abuso del poder psicológico que tienen quienes disponen de esos medios; el peligro de que tales medios sean utilizados por las mafias internacionales o los grupos terroristas; la infiltración de intereses privados en los asuntos de interés público. También la nueva civilización ha popularizado los viajes internacionales y creado un sistema de constantes y relativamente fáciles desplazamientos de todos los estratos sociales. También esto es bueno, pero, así mismo, crea nuevos riesgos: favorece el desplazamiento y la acción delictiva de las mafias internacionales, especialmente de los grupos de narco traficantes; es evidente como los desplazamientos aéreos han propiciado acciones terroristas; la posibilidad de expansión

evolución del Derecho Internacional Público, se incrusta la llamada época contemporánea (ver E. Jiménez de Aréchaga 1980) y porque también indicaría una continuidad entre la nueva época y la modernidad, lo que no es correcto, sino al contrario, esta es la contracara de aquella. Esta denominación es tan inadecuada como denominar época pos Edad Media al Renacimiento. Con estas salvedades y por su practicidad, adoptamos el término. Ver llamada 6 y también H.Arquet-Vignali, L.Barríos y otros 2006, pp. 42 y 43.

de pandemias. El tráfico y las comunicaciones globalizan las prácticas sociales mas pueriles y borran las identificaciones tradicionales; da grandes impulsos al comercio y la economía internacionales que, en muchos casos pasan a establecer nuevas escalas de valores utilitarios ajenos a las tradiciones espirituales; produce lo que podría llamarse una “globalización furibunda” (en su última acepción); etc.

No queremos extendernos en la lista de estos paralelismos que todo lector podrá ampliar con sus propias percepciones personales y nos basta señalar que estas causas y consecuencias nos han conducido a una sociedad de riesgos (ver infra, Numeral 5) y han influido en las relaciones internacionales y su regulación jurídica (ver infra Numeral 8).

5. LAS SOCIEDADES DE RIESGO⁹.

Los temores compartidos y como enfrentarlos son una de las consideraciones que permiten a los sociólogos clasificar a las sociedades en diferentes tipos. Sin pretender entrar en los detalles de este asunto para lo cual nos remitimos a las obras de Ubrich BECK 1986 y 2006 y Jurgns HABBERMAS 2000, recordemos someramente que en toda sociedad y en todas las épocas se han sentido temores compartidos, de los que los grupos humanos toman conciencia colectiva y tratan de explicarlos, prevenirlos, evitarlos, minimizarlos o repararlos. Estos temores compartidos han sido diferentes según la evolución de las civilizaciones y de sus recursos: los incendios, las riadas, los aludes y otros fenómenos naturales, las invasiones de otros pueblos que arrasaban comarcas, la opresión del Señor, la peste, el tráfico de las miserias humanas (alcohol, drogas, pornografía), los cambios climáticos, las manipulaciones genéticas, las consecuencias de emprendimientos industriales y otros esfuerzos contaminantes, etc. Según de que riesgos se trate y, sobre todo, de como fueron enfrentados, se han clasificado las sociedades de los últimos tiempos en tres tipos: ideológicas, positivistas y de riesgos.

Las sociedades ideológicas, como lo fueron las europeas medievales y lo son actualmente algunas de las fundamentalistas religiosas, las aún tribales y, en un sentido menos definido las ideológico-políticas y las de liderazgo que podrían considerarse intermedias respecto al próximo tipo, se caracterizan por considerar a los riesgos que se corren y les atemorizan, como castigos divinos o designios ineluctables de la naturaleza, o el dogma político o religioso que son imposibles de prevenir, enfrentar o superar y que deben aceptarse y sufrirse. Para paliarlos de alguna manera sólo se puede orar a Dios, hacer ofrendas a la naturaleza o esperar sin hacer nada.

Las sociedades positivistas, de las que son ejemplo las europeas entre los siglos XVIII y mediados del Siglo XX y, desde su independencia hasta ahora la de los países que no están suficientemente desarrollados, se caracterizan por considerar a los riesgos que corren como el efecto de ciertas causas naturales, siempre determinables a través de un estudio científico o productos del relacionamiento de las clases sociales, también analizable y controlable. Con un racional esfuerzo, un análisis científico o socio político y disponiendo del tiempo necesario, los daños producto de los riesgos sociales pueden prevenirse, minimizarse, evitarse y, en último caso, compensarse.

Sociedades de riesgos son las actuales de la Unión Europea, EE.UU., Japón y otros grupos humanos que ya han satisfecho las necesidades primarias o están a punto de satisfacerlas y tienen en plena expansión sus instrumentos para el desarrollo y el bienestar social, los que, a la vez, les generan una nueva especie de riesgos. Estos riesgos se sabe que existen; en ocasiones son posibles de predecir, pero no de conocer con exactitud, ni de tener la seguridad de si aparecerán o no, ni en que medida lo harán y con cuanta peligrosidad, ni el momento en que ello acaecerá. No se puede saber de antemano y es difícil de determinar cual será su magnitud, aunque se presume que si aparecen serán graves, difíciles de

⁹ Ver H.Arbut-Vignali, L.Barrios y otros, 2008, 25 a 41 y U. Beck, 1996.

administrar y controlar y sus consecuencias no serán compensables con reparaciones económicas. Aparecen en los casos de posible contaminación ambiental por nuevas tecnologías aplicadas en la industria; aparecen con las imprevisibles consecuencias de las investigaciones genéticas, de las clonaciones, de los intentos de crear vida en laboratorio; aparecen con las posibles modificaciones del clima en el planeta como consecuencia de la actividad industrial o militar; aparecen con tribulaciones del espíritu resultado de los temores frente al terrorismo, las mafias internacionales, la inseguridad interna; aparecen en muchas otras circunstancias cotidianas de nuestra civilización, en las sociedades de vanguardia y, por la acción de estas, también en las sociedades menos desarrolladas.

La sociedad no percibe estos riesgos como castigos divinos, pero, a la vez, se da cuenta que ni los conocimientos científicos, ni las investigaciones socio-políticas, son suficientes para enfrentarlos satisfactoriamente, porque el conocimiento y la experiencia disponibles son suficientes para intuirlos, para diagnosticarlos, pero no para enfrentarlos sabiendo cómo tratarlos. No obstante, si bien no puede tenerse certezas acerca de ellos, debe ser considerada muy seriamente la posibilidad de su ocurrencia, porque si ocurren pueden ser muy graves, irreversibles e irreparables, como lo sería el poner en peligro de desaparición a la especie humana, su degradación o la desaparición de la actual civilización.

En cuanto a las respuestas jurídico internacionales a las necesidades de las sociedades que enfrentan riesgos, puede decirse que para aquellos riesgos que preocupaban y preocupan a las sociedades dogmáticas y positivistas, las respuestas del Derecho Internacional Público continúan siendo adecuadas. En cambio, como veremos (ver infra Numeral 8), para estos riesgos que preocupan a las sociedades de riesgo, por producirse indistinta y conjuntamente en el ámbito de las relaciones internas y en el de las de las relaciones internacionales, ni los derechos internos son suficientes para controlarlos, ni el Derecho Internacional Público da respuestas satisfactorias y plenamente operativas que satisfagan sus necesidades, ni el Derecho Internacional Privado puede hacer aportes al respecto. Esto hace necesario que se avance hacia un sistema jurídico de naturaleza supranacional para resolver, no todos los problemas de las relaciones internacionales, pero sí aquellos que se producen en el marco de los ámbitos de competencias que generan los nuevos riesgos, por ej.: la protección ambiental, la lucha contra el narcotráfico y otras mafias internacionales, el control del terrorismo, la efectiva protección internacional de los derechos humanos, etc. También hay que crear instituciones nuevas, con mayores competencias e igual operatividad en los ámbitos internos y el internacional, especialmente en el caso de órganos jurisdiccionales (ver infra Numeral 10).

6. LA PRIMER CUESTIÓN DOCTRINARIA: DIFERENTES ESTADOS¹⁰.

Es necesaria una breve referencia a una cuestión doctrinaria que preocupó a sociólogos y politicólogos desde mucho tiempo y que aún mantiene interés: el del estado de naturaleza y el civilizado y el del estado de guerra y el de paz. En el estado de naturaleza, los seres

¹⁰ Ver H.Arbut-Vignali 2911 t/p, Capítulo II, Numerales 3 y 4.

humanos dispersos o reunidos en grupos, no disponen de leyes ni de autoridades que les condicionen; gozan de la mas amplia e irrestricta libertad y, a la vez, están sumidos en una profunda inseguridad ya que sólo con sus fuerzas, si es que disponen de alguna, pueden defender lo que es suyo, si cualquiera de los demás, aún en forma injusta, pretende apropiarse de sus pertenencias o someterlo a él mismo. Esta situación, en definitiva resulta insatisfactoria y las personas, mediante un pacto al que arriban de alguna forma a través de los tiempos, procuran entrar a una situación mas segura y satisfactoria, el estado civilizado, limitando parte de sus libertades de hecho, para garantizar la importante, profunda y genuina libertad filosófica, para lo cual, establecen reglas, crean autoridades para que les encaucen y administren y se someten a ellas, aunque siempre les vigilen, puedan castigarlas y conserven el derecho de resistencia a la opresión para los casos en que las autoridades traicionen el pacto y gobiernen mal.

Thomas Hobbes (1651) sostenía que los seres humanos, en el estado de naturaleza se encontraban en estado de guerra de todos contra todos y que, por el mero hecho de pasar al estado civilizado, dándose leyes y aceptando autoridades, se encontraban en estado de paz. Este autor negaba por otra parte el derecho de resistencia a la opresión.

Por su parte John Locke (1689) también entiende que, en el estado de naturaleza se está en situación de guerra de todos contra todos; pero, filósofo más avisado y profundo, sostiene que en el estado civilizado puede estarse en estado de paz, pero también de guerra. No basta para estar en estado de paz el disponer de normas y someterse a autoridades. Para Locke, sólo hay estado de paz cuando, entre esas autoridades, alguna de ellas se erigen como un tercero imparcial, aceptado por todos, para resolver sus conflictos particulares y cuando se reconozca a tal tercero no solo la disponibilidad de “jurisdictio”, o sea la capacidad de decir el derecho resolviendo las contiendas y que su decisión a todos obliguen a someterse, sino también de “imperium”, o sea el tener a su disposición las fuerzas materiales suficiente para imponer su decisión si esta no es acatada por el perdidoso. Si no se dispone de estas autoridades no existirá dictamen de un juez y si existe juez, pero este no tiene “imperium” no se podrán ejecutar sus decisiones; en ambos casos para hacer valer el derecho, aquel a quién se le reconoce, sólo dispondrá de sus fuerzas para concretar su pretensión y, entonces, se estará en estado civilizado, pero de guerra.

En el actual sistema de las relaciones internacionales de alcance mundial, se está en estado civilizado, ya que se dispone de una muy amplia normativa jurídica y también existen autoridades, incluso jurisdiccionales (la Corte Internacional de Justicia, los tribunales arbitrales); pero se está en estado de guerra (en el sentido que le da LOCKE) ya que los órganos jurisdiccionales del Derecho Internacional Público de alcance mundial son de jurisdicción facultativa y, si los Estados les permiten intervenir, disponen de “jurisdictio” plena, pero de “imperium” e instrumentos adecuados para hacer cumplir sus decisiones sólo lo disponen en el ámbito internacional, mas no en el interno.

7. LA SEGUNDA CUESTIÓN DOCTRINARIA: LA SOBERANÍA¹¹.

En el actual sistema jurídico que regula las relaciones internacionales a nivel mundial, el Derecho Internacional Público, la idea de soberanía es un concepto básico. No puede eludirse el poseer un profundo conocimiento y una clara comprensión del atributo, si se pretende comprender a cabalidad el funcionamiento del sistema y sus posibilidades. Si los Estados no se hubieran auto reconocido primero la calidad de soberanos y luego le hubieran impuesto las consecuencias de esta calidad al Papado y al Imperio, y si esos Estados no hubieran decidido de inmediato relacionarse entre sí en forma ordenada y libre, no habría existido el Derecho Internacional Público, porque no se hubieren necesitado reglas del tipo que este sistema proporciona. Pero se atribuyeron la calidad de soberanos, la impusieron a los demás, decidieron inter relacionarse y hacer esto ordenadamente, sometiéndose a reglas jurídicas que no afectaran a su atributo paradigmático.

Por ello, ya en las disposiciones de los Tratados de Westfalia de 1648¹², el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados impregna y caracteriza a sus disposiciones, aunque no se le menciona como lo hace expresamente la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de los Estados”. Desde el principio hasta hoy el sistema jurídico del Derecho Internacional Público que regula las relaciones internacionales, se funda, explica y funciona a partir y amparado en el principio de la Igualdad Soberana de los Estados y sus corolarios¹³.

Los Estados para lograr sus propósitos, para relacionarse entre si ordenadamente sometiéndose a normas jurídicas obligatorias por definición y sin ninguna excepción y, a la vez, no perder su calidad de soberanos, “inventan” el Derecho Internacional Público¹⁴, sistema de coordinación en el cual, por su naturaleza, sus sujetos reglados, por entonces sólo los Estados¹⁵, deben necesariamente participar directamente: en la creación de las reglas que luego les obligan irremisiblemente, a través de la formación de las costumbres y los tratados que ellos consenten; en la vigilancia del cumplimiento de las mismas, a través de sus servicios diplomáticos y las Organizaciones Internacionales; y en el castigo de quienes las violan mediante su acción coordinada, a través de retorsiones, represalias, sanciones

¹¹ Ver H.Arbut-Vignali 2011 t/p, especialmente los Capítulos III, V y VII.

¹² Ver F.H.Paolillo, 1993, pp. 161 a 180.

¹³ Los Principios de No Intervención, de Auto Determinación, de la existencia de la Jurisdicción Doméstica, de la Igualdad. Ver E.Jiménez de Aréchaga y H.Arbut-Vignali 2005.

¹⁴ Siempre existieron reglas para regular las relaciones entre Centros de Poder Independientes; al principio estas reglas fueron de naturaleza religiosa o fundadas en la recíproca conveniencia (políticas). Esto ocurrió hasta fines de la Edad Media, época en la cual aparecen en forma aisladas las primeras normas “internacionales” de naturaleza jurídica destinadas a regular los vínculos entre ciudades comerciantes, especialmente italianas. Un sistema jurídico de Derecho Internacional Público (el sistema clásico), recién se comienza a concretar en los Tratados de Westfalia y se desarrolla al amparo de la fuente consuetudinaria en los siglos XVII y XVIII. Ver H.Arbut-Vignali 2005.

¹⁵ A los que luego se agregarán las Comunidades Beligerantes (mediados del siglo XIX), las Organizaciones Internacionales (principios del siglo XX) y los Movimientos de Liberación Nacional (mediados del siglo XX).

colectivas y, en último extremo, mediante el uso de la fuerza encausado por Organizaciones que dispongan de sistemas de seguridad colectiva como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el capítulo VII de la Carta.

Estas características de un sistema de coordinación¹⁶ son determinadas por el carácter de soberanos de sus sujetos, razón por la cual el conocimiento del atributo es imprescindible para comprender el sistema, para entender sus limitaciones y para procurar superarlas con seriedad académica.

La idea de soberanía es elusiva, permite diferentes abordajes y es muy tentadora. Es elusiva por sus propias características: la soberanía no refiere a ninguna cosa que posea materialidad tangible, ni siquiera algo que disponga de una esencia inmaterial propia y que, con alguna de esas naturalezas, pueda existir como tal independientemente de los seres humanos. En abstracto, soberanía es el nombre que se da a un fenómeno cognoscible por la experiencia humana; con esta expresión se hace referencia a algo conceptual, con profundos vínculos con la realidad material y estrechamente relacionada con la vida y el obrar e los seres humanos en sociedad. Se denomina así al poder ordenador que toda sociedad (de seres humanos en el interior de cada Estado y de estos en sus relaciones exteriores) necesita para constituirse, funcionar correctamente, mantenerse organizada, desarrollarse satisfactoriamente y no desestructurarse desapareciendo en el caos.

También permite diferentes tipos de abordaje en cada campo del saber humano que se refiera a la vida de los seres humanos en sociedad y que pretenda desarrollarse ordenada y racionalmente. A partir de la esencia de la idea de soberanía que se respeta en todos los casos, cada ciencia le ha agregado algunas características específicas necesarias o convenientes para cada campo de actividad. Las esencias del atributo se encuentran en que con el se indica la existencia de una idea fuerza que afirma la necesidad de que en todo conjunto social actuante dentro de ciertos límites, opere un poder de mando superior, ordenador de la convivencia, que es ejercido por uno o más seres humanos o, en su caso por agrupamiento de ellos, los Estados, sobre el conjunto de una sociedad (interna o internacional), para que esta no se desestructure, se mantenga, evolucione y mejore. A partir de esa idea común, acompañan a sus componentes otros adecuados y necesarios en cada rama del saber de que se trate: la filosofía¹⁷, la teología¹⁸, la sociología¹⁹, las ciencias políticas, las jurídicas u otras. A los efectos de este trabajo resulta necesario detenernos

¹⁶ Diferentes de los sistemas jurídicos de subordinación, como los de los derechos internos, dónde hay autoridades que ordenan y son claramente diferenciables de los sujetos que son ordenados y deben obedecer.

¹⁷ Como categoría filosófica la soberanía se concibe como un poder supremo, de última instancia, independiente de toda subordinación, que decide por sí algún asunto dentro de determinada competencia o espacio.

¹⁸ La teología considera a la soberanía como un atributo del Ser supremo y omnipotente, que explica su infinito poder ordenador de todo, incluso del cosmos, el que corresponde al Dios creador o, en otros posicionamientos panteístas, a los dictados del orden natural.

¹⁹ Para la sociología la soberanía se trata del poder supremo ordenador que debe existir en toda comunidad humana para encausarla, impedir que se desestructure, le permita desarrollar sus posibilidades y evolucionar, no interesando quién o quienes la incorporen ni los medios a que estos recurran, bastando para aceptarlo que, mediante él, se obtenga el resultado ordenador.

analizar la idea de soberanía en las dos últimas ciencias mencionadas, lo que abordaremos más adelante.

Por último se trata de una idea muy tentadora. Siendo la soberanía un concepto intrínsecamente vinculado al poder, al mando y a la majestad, resulta muy satisfactorio ser considerado “soberano” y, por ello la imaginería popular, errática y equivocada, ha creado una gran confusión sobre el atributo al darle, caprichosa e inopinadamente, arbitrarios contenidos atribuyéndolo, además, a diferentes depositarios. Así aparecen los legisladores “soberanos”, la asamblea del gremio u otra institución “soberana”, el consorcio de propietarios “soberano” y un muy largo etcétera. Esta evocación mágica del atributo, que se suma al transpolar indebido de los correctos contenidos especiales de la idea de soberanía de una ciencia a otra, lo que muchas veces no corresponde, ha creado profundas confusiones y ha conducido incluso a la buena doctrina a incurrir en errores y liviandades.

Las ciencias políticas fueron las primeras en organizar científicamente la idea de soberanía²⁰; pero también se ocuparán de ella las ciencias jurídicas desde que Bodin (1576) recurrió al atributo para justificar la organización absolutista del reino de Francia. Como dijéramos supra (# 1 de este Numeral), el Derecho Internacional Público descansa sobre la idea de soberanía y también lo hacen la gran mayoría de los sistemas jurídicos internos, los Estados del pacto²¹, las monarquías y repúblicas constitucionales, como es el caso de nuestro país²². También debe agregarse que, como expresaremos más adelante (ver infra # 15 de este Numeral) son diferentes los contenidos y significados del atributo de la soberanía cuando este se inserta en el marco de un sistema jurídico de subordinación como los internos, que cuando lo hace dentro de un sistema jurídico de coordinación, como lo es el Derecho Internacional Público.

Aunque no ocurriera lo mismo o, al menos, no se diera con tanta intensidad en el marco de los derechos internos, el contenido del concepto de soberanía en las relaciones internacionales fue muy influido por la idea política de soberanía, lo cual se explica por las razones expuestas supra en Numeral 3 # 4. Por lo expuesto allí in fine resulta también que esto ha cambiado.

La sociedad internacional mundial en cuyo marco se juegan las relaciones internacionales, comenzó a salir del estado de naturaleza, carente de reglas o con muy pocas y carente también de autoridades, a partir de los tratados de Westfalia al crearse, muy lentamente, normas consuetudinarias entre los siglos XVII a XIX. Desde 1648 la sociedad internacional fue saliendo del estado de naturaleza al aumentarse las normas aceptadas, aunque sin reconocer aún, por mucho tiempo, la existencia de autoridades comunes; se fue

²⁰ Aunque en la baja Edad Media la idea ya aparece con anterioridad en el marco filosófico-teológico y, mas adelante se manifiesta naturalmente en la organización de la sociedad feudal.

²¹ Los que justifican por la legitimación que brinda el pacto constitucional el ejercicio del poder supremo ordenador por las autoridades. Quedan fuera de este grupo los Estados que sustentan su orden en una ideología política (China, Corea del Norte, Cuba) o religiosa (Santa Sede, monarquías y repúblicas islámicas).

²² Cuya Constitución en el art. 4 expresa: “La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes (podría o debería decirse también sus tratados y normas consuetudinarias), del modo que más adelante se expresará”.

acercando al estado civilizado sin instalarse definitivamente en él. En el siglo XIX aparecieron autoridades de naturaleza política²³ y hacia fines del mismo, se fue aceptando la existencia de mecanismos jurisdiccionales (el arbitraje). Recién, ya adentrado el siglo XX con la Sociedad de las Naciones apareció un sistema jurídico internacional, débil pero estructurado, autoridades con iguales características y de naturaleza jurídica, y un órgano jurisdiccional permanente de jurisdicción voluntaria y con las mismas ventajas y deficiencias que el actual. Hasta entonces, aunque cada vez menos, el estado de naturaleza explicaba porqué había autores que negaban la naturaleza jurídica del Derecho Internacional²⁴ y no les resultaba irracional que la idea de soberanía que lo fundaba fuera similar o idéntica al concepto que de ella se tenía en las ciencias políticas.

A mediados del siglo XX se aprueba un tratado, la Carta de las Naciones Unidas, de indudable naturaleza jurídica, que establece además un sistema planetario de organismos especializados y órganos subsidiarios, que atienden la mas amplia variedad de las necesidades de la vida internacional. También crea autoridades internacionales que manejan un sistema de seguridad colectiva, de naturaleza jurídica, aunque con implicancias políticas (el veto) y también autoridades jurisdiccionales permanentes, aunque de jurisdicción voluntaria, prohibiendo además el recurso al uso de la fuerza (art. 2 inc. 4) y estableciendo la obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos (art. 1 inc. 3).

De los 194 estados reconocidos en el mundo, 192 son miembros de la Carta y, los otros dos son Sudán del Sur que hace hoy (09-07-11) menos de una semana que nació a la independencia y ya está en trámite su ingreso y el Estado Vaticano, que, por otra parte, está integrado en el sistema planetario de la Carta²⁵.

Con esta situación, racionalmente, nadie puede pretender ignorar la naturaleza jurídica del sistema, ni que la sociedad internacional ha ingresado en el estado civilizado, aunque aún se mantenga en el estado de guerra en el sentido que a ello da Locke (ver supra Numeral 6, # 3), porque si bien existe una autoridad jurisdiccional establecida, la Corte Internacional de Justicia, la misma no dispone de jurisdicción obligatoria, sino voluntaria²⁶. Todo esto hace necesario que establezcamos cual es el significado diferente que tiene la expresión soberanía en las ciencias políticas y en las ciencias jurídicas diferenciando el ámbito interno (sistemas de subordinación) con el ámbito internacional sistema de coordinación.

²³ Por ejemplo, el sistema del Concierto de Europa.

²⁴ Ver H.Arquet-Vignali 2005, Sección II, Numeral 3.

²⁵ Existen además una media docena de entidades que procuran el reconocimiento pleno como Estados (Palestina, Sahara Oriental, Kosovo y otras), muchas de las cuales tienen algún tipo de vínculos con el sistema de la Carta y todas tienen como prioridad ser admitidas como miembros de la misma.

²⁶ Esta jurisdicción, a diferencia de las internas, no se abre automáticamente por la sola demanda de una parte aunque la otra se niegue a comparecer; para abrirla es necesario el acuerdo previo de las partes lo que puede producirse expresamente por distintas vías: acuerdo expreso para el sometimiento en el caso, compromiso en un tratado específico para resolver los problemas a que él de lugar, tratado general para el sometimiento en todos los casos, haber suscripto ambas partes la cláusula opcional), o tácitamente si, habiendo sido demandado se comparece contestando la demanda.

Lo que interesa en política es disponer del poder suficiente para lograr los fines propuestos, por lo cual se procura conocer cuales son los factores que conceden poder, cómo adquirirlos y cómo conservarlos para aplicarlos con efectividad al logro de las metas fijadas. En este marco la soberanía juega un rol trascendente, ya que se la identifica con la capacidad de poseer, de hecho, los recursos que brindan el poder necesario para disponer de un mando supremo e irresistible, capaz de imponer su voluntad a todos dentro de una frontera²⁷ y, en las posiciones imperiales extremas, capaz de imponer también un orden que le satisfaga al Imperio a todos los poderes exteriores. En esta tesitura, las acciones del Estado poderoso no están condicionado a nada que no sea el realismo de los hechos y a los dictados de la prudencia; pero debe tenerse en cuenta que el mando que así se procura y, en ocasiones, se logra imponer, no resulta estable y siempre está sometido al juego de las luchas entre varios aspirantes a ejercer el poder que se enfrentan entre si y con aquellos que se resisten a ser mandados.

Esta idea de soberanía sólo puede ser incorporada a un sistema que se pretenda jurídico, pero que sea de por si cuasi desordenado, con pocas y débiles reglas, sin autoridades o con pocas de ellas y de naturaleza política. Esto ocurrió con el sistema del Derecho Internacional clásico, regulador de un sistema político de equilibrio de poderes y pivotando en torno al ambiguo, lábil y peligroso Principio de Auto Tutela. Por ello es comprensible, aunque no aceptable, que no sólo la política sino también el Derecho Internacional clásicos se manejaran con una idea de soberanía, pilar del sistema jurídico, tomada “prestada” de las ciencias políticas, con todos los inconvenientes y contradicciones que eso conlleva en un sistema jurídico. A partir de comienzos del siglo XX, cuando la sociedad internacional comienza a identificarse con el estado civilizado, esta concepción de la soberanía se muestra disfuncional a las nuevas exigencias, pero la doctrina, en lugar de construir la nueva idea de soberanía jurídica internacional adecuada a los nuevos reclamos, o continuó aplicando las viejas ideas con los graves malos resultados consecuentes, o ignoró el instituto sin proponer nada nuevo, o pretendió destruir el concepto “por inútil, maligno y anticuado”, sin darse cuenta o queriendo ignorar que de esa manera destruía por sus propias bases a cualquier sistema jurídico internacional que se intentase. En consecuencia, después de mediados del siglo XX cuando, como dijéramos, la sociedad internacional entrara en el estado civilizado pero de guerra en el sentido que le da Locke, el concepto de soberanía jurídica internacional, más que reformularse, debía construirse.

Como consecuencia de nuestras investigaciones²⁸ en los marcos de los sistemas jurídicos que a ella recurren, nosotros concluimos que la soberanía, en los ámbitos internos, es un atributo jurídico que justifica por legitimación el ejercicio por parte de uno, de varios o de todos los seres humanos miembros de una sociedad (los gobernantes), sobre el conjunto de todos ellos (los gobernantes y los gobernados), de un poder de mando ordenador supremo, pero condicionado en su ejercicio a que el gobernante, a los que todos se lo dan, los use actuando de acuerdo al interés, la voluntad y las necesidades de los gobernados. En el marco de las relaciones internacionales, siendo varios los soberanos que interactúan y

²⁷ Esto tiene su origen remoto en la necesidad del Estado nacional de imponer su autoridad sobre los poderosos estamentos feudales.

²⁸ Ver H.Arbuét-Vignali 2004, 2005/1, 2006, 2009, 2009/1 y 2011 t/p.

deben ser ordenados, el atributo justifica también por legitimación la coordinación de los poderes ordenadores de los Estados, para que en conjunto reglen su convivencia mediante normas obligatorias que, por la forma en que se crean y aplican en la práctica no ofendan su atributo paradigmático. A partir de este último concepto entraremos al análisis del próximo numeral.

8. EL DERECHO QUE REGULA LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

En el desarrollo de la humanidad, de acuerdo a sus estructuras básicas, han existido tres tipos de sistemas jurídicos, que aparecieron en diferentes momentos y que actualmente coexisten: los sistemas jurídicos internos, el Derecho Internacional Público y el Derecho Comunitario.

Los sistemas jurídicos internos con estructuras de subordinación y muy escasos institutos de coordinación, aparecen al menos con el Código de Hammurabí (circa 1728-1686 a.C.) y actualmente regulan las relaciones en el interior de las fronteras, complementando en ese ámbito la aplicación de las reglas del Derecho Internacional Público. El Derecho Internacional Público, con sólo estructuras de coordinación, aunque algunas de sus normas, reglas de “jus cogens”, parezcan contener institutos de subordinación, lo que no es así²⁹ y que como sistema aparece y se consolida a partir de los tratados de Westfalia (1648); siendo actualmente el único instrumento para regular las relaciones internacionales mundiales. Y el Derecho Comunitario, con estructuras básicas de coordinación y operativas de subordinación; que aparece y se desarrolla en el marco de las Comunidades Europeas poco después de mediar el Siglo XX; y que actualmente regula relaciones regionales: muy desarrolladas en la Unión Europea y bastante deficitarias en la Comunidad Andina.

De los derechos internos no nos ocuparemos. Del Derecho Comunitario sólo diremos que dispone de instrumentos adecuados para atender los nuevos desafíos de la civilización, pero que es de alcance parcial por limitar su eficacia y aplicabilidad a determinada región y materias. En efecto, la supranacionalidad es un atributo jurídico propio de las Organizaciones Internacionales supranacionales que estructuran los sistemas comunitarios y que les permite ejercer en el territorio de los Estados miembros y en el marco de unas competencias previamente acordadas, poderes de gobierno y por lo tanto dispone también de órganos jurisdiccionales con “jurisdictio” e “imperium” plenos dentro de su región. Como los Estados partes conservan en derecho de retiro de la Organización, este atributo no afecta sus soberanías³⁰.

El Derecho Internacional Público -que es el sistema del que debemos ocuparnos brevemente por ser el único que actualmente existe para regular las relaciones internacionales mundiales- se funda en el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados (derecho consuetudinario recogido en el art. 2 inc. 1 de la Carta de las Naciones Unidas). El atributo jurídico (no el instrumento político que también lo es) de la soberanía, en el marco internacional justifica por legitimación la coordinación de los poderes ordenadores de los

²⁹ Ver H.Arquet-Vignali 2011.

³⁰ Ver H.Arquet-Vignali 2004, especialmente Capítulos V a X.

Estados independientes para que, en conjunto, regulen su convivencia sin afectar sus respectivas soberanías internas. Del atributo resultan en el marco internacional las bases del sistemas: Igualdad, Independencia, Autodeterminación, Jurisdicción Doméstica y No Intervención³¹.

A partir de estos principios y del desarrollo e institucionalización de los mismos, la sociedad internacional se encuentra en estado civilizado pero de guerra porque todo el sistema de solución de controversias entre Estados es de naturaleza voluntaria. Naturalmente lo es cuando negocian directamente o cuando aceptan la intervención de un tercero para que les ayude en sus negociaciones. También lo es cuando someten sus controversias a la decisión de un tercero imparcial (árbitro o juez). Si no media el consentimiento de los Estados, no puede constituirse un tribunal arbitral; y si bien los tribunales judiciales están constituidos, la Corte Internacional de Justicia, su jurisdicción no se abre si ambas partes no consienten en ello (compromiso expreso ex post facto, tratado especial anterior o general de solución de controversias que abra tal jurisdicción, o entrecruzamiento de la cláusula opcional). Además, una vez pronunciado un laudo o una sentencia, estas son obligatorias para las partes y deben cumplirlas de buena fe. Pero si alguna no lo hace, el tribunal, si bien tiene medios que puedan constreñirla en el ámbito internacional, estos son poco eficaces y pueden perjudicar a quienes los imponen: admisión de retorsiones o de represalias, incluso colectivas en legítima defensa del perjudicado y, excepcionalmente, en casos extremos, si se pone en peligro la paz y seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas³² así lo entiende y lo dispone por una resolución que no es vetada, podrán dictarse medidas coercitivas para obligar al rebelde. Por otra parte esos tribunales no disponen de "imperium" propio que pueda obrar en el ámbito interno de los Estados. El Derecho Internacional Público, al presentar estas carencias, si bien continúa funcionando bien para sus competencias clásicas, ya no es adecuado para los nuevos desafíos que le presenta la realidad de nuestra actual civilización posmoderna.

Las causas de este fenómeno no son difíciles de conocer, pero han pasado desapercibidas para la mayoría de los autores jurídico y político internacionales. En primer lugar la desaparición de un mundo jurídicamente dual impide al Derecho Internacional Público, con su estructura de Principios, que atienda adecuadamente a los nuevos reclamos. Por otra parte la caída de varios de los instrumentos que le permitían funcionar correctamente, dificulta la efectividad de su acción, aún en los asuntos clásicos a los que puede atender: nuevas justificaciones para el orden interno, afectación del sistema del equilibrio de poderes, exclusión de la posibilidad de recurrir a la fuerza, nuevos protagonistas, carencias estructurales.

Hasta un momento ubicado en los principios del Siglo XX, el mundo era jurídicamente dual. Los sistemas jurídicos internos atendían los asuntos entre particulares y empresas y los de ambos con sus respectivos Estados; y no se necesitaba más, ya que para los pocos asuntos internacionales a ventilar en el ámbito doméstico (inmunidad de jurisdicción de los Estados, prerrogativas diplomáticas, derechos de los extranjeros y pocos

³¹ Ver E. Jiménez de Aréchaga y H. Arbuet-Vignali, 2005.

³² Que, como se sabe es un órgano de integración política y cuyas decisiones están subordinadas al veto de cinco potencias.

más) los sistemas jurídicos internos recogían y aceptaban las normas consuetudinarias internacionales en vigor desde tiempos inmemoriales. Había un amplio campo de jurisdicción doméstica, el sistema era relativamente justo y satisfactorio y, normalmente funcionaba bien. Por otra parte, el Derecho Internacional Público regulaba un escaso número de asuntos internacionales que interesaban sólo a los Estados (fronteras, tratados, guerra, neutralidad y paz, honores, relaciones diplomáticas, responsabilidad internacional y pocos más); y cuando había asuntos de particulares que proteger en el ámbito internacional, los encargados de hacerlo eran los Estados a través de la protección diplomática o consular y, en casos extremos, mediante las “intervenciones humanitarias” para amparar los intereses de sus nacionales; pero estos no intervenían directamente.

A partir de algún momento cercano a mediados del siglo XX, esta dualidad comienza a desaparecer y termina desapareciendo para muchos asuntos. Las nuevas tecnologías producto del adelanto de las ciencias perforan las fronteras abriendo paso a la llamada globalidad y, como consecuencia aparecen algunos asuntos muy importantes que llevan en el ámbito internacional a intervenir a la vez a Estados, a Organizaciones Internacionales y a simples particulares, asuntos que pueden y deben ser objeto de preocupación y tratamiento por sistemas jurídicos actuantes y eficaces tanto en los ámbitos internos, como en el ámbito internacional. Estos sistemas no existen con alcance mundial.

Por otra parte, el propio sistema que funcionaba con bastante eficacia hasta mediados del siglo XX, en el transcurso de este va disminuyendo su eficacia con la caída de algunos de los paradigmas (en el sentido que a esta palabra le da Kuhn) que le permitían funcionar con bastante corrección: la soberanía, el equilibrio de poder multipolar, el recurso a la fuerza y la presencia excluyente de los Estados en las relaciones internacionales.

Desde el Siglo XV la idea de soberanía como justificación del ejercicio del poder interno había ido ganando terreno y, a principios del Siglo XX ella era el patrón común en todo el mundo: en Europa por haberse inventado el atributo, en los países independientes de América y Oceanía por haberlo heredado de Europa y en el resto del mundo por estar bajo dominio imperial o colonial europeo. Las excepciones eran pocas, no gravitaban y esto permitía transmitir a las relaciones internacionales la previsibilidad y la seguridad de las relaciones entre iguales o semejantes. Desde 1917 (comunismo) aparecen justificaciones del poder interno de carácter ideológico, las que se extienden en el período inter guerras mundiales con el nazismo, el fascismo, el corporativismo, el falangismo y el sistema religioso-militar nipón; más adelante la guerra fría y la descolonización jaquean severamente al atributo. En la actualidad, para sustentar el mando supremo interno, conviven con el atributo de la soberanía de las democracias y las monarquías constitucionales, justificaciones ideológico políticas (Cuba, Corea del Norte, China), ideológico religiosas (Afganistán, Irán), concepciones tribales y de liderazgo (en algunas regiones de África) y la aceptación de la autoridad de líderes mesiánicos (por ejemplo: Libia con su Jamahiriya y, Venezuela con el socialismo del siglo XXI). Sea bueno o malo, esto ha dificultado enormemente la conducción de las relaciones internacionales y ha tornado poco eficaz y creíble el sistema jurídico del Derecho Internacional Público que nació junto al atributo de la soberanía y para poder regular relaciones entre Estados soberanos.

El equilibrio de poderes multilateral clásico, que, con variantes, desde el Siglo XVII hasta 1939, había sido el marco natural de las relaciones internacionales y que con sus principios constituía un fuerte apoyo para la aplicación más o menos justa, pero, generalmente, satisfactoria, del Derecho Internacional Público es jaqueado primero por la aparición de principios ideológicos que gravitan en las relaciones internacionales y que culminan con la crisis bélica 1939-45, luego es sustituido por el bipolarismo de la guerra fría; durante ella, con el muy positivo proceso de descolonización, aparecen nuevos Estados de diversas culturas y muy distinto potencial; y cuando el bipolarismo se acaba, resurgen nuevos países y se revitalizan otros más con la implosión de la URSS, la división de Checoslovaquia y la disgregación de Yugoslavia. Tantos países, tan diversos en tantos aspectos y la falta de un grupo de potencias de similar poderío y homogéneas en sus planteos políticos, torna imposible un sistema de equilibrio multipolar de poderes entre Estados. El carril tradicional desaparece.

El recurso a la fuerza armada que ya era condenable e ilegítimo, se torna, además irracional a partir de que en un enfrentamiento entre Grandes Potencias, el uso de las armas de destrucción masiva dejará a todos los contendores enfrentados destruidos y pondrá en peligro la existencia misma de la civilización. Ya el recurso a la fuerza no puede quedar al arbitrio de los Estados y el art. 2 inc. 4 de la Carta de las Naciones Unidas, que es una mera adecuación normativa a la realidad, prohíbe el recurso a la amenaza o el uso de la fuerza como instrumento de política nacional en las relaciones internacionales. Para resolver un conflicto no se puede recurrir a la fuerza y los diferendos deben resolverse por los medios de solución pacífica de controversias. La normativa jurídica es clara, pero no se institucionalizó un sistema efectivo y justo de seguridad colectiva ya que, quienes actúan son órganos de naturaleza política, dónde varias potencias tienen derecho a veto. Tampoco se estructuró un sistema efectivo de solución pacífica de controversias con obligatoriedad de someterse a los jueces o árbitros en todos los casos y con posibilidad de estos de disponer de medios coercitivos para hacer cumplir sus fallos o laudos en todas las ocasiones y en todos los ámbitos. En consecuencia en el marco de las relaciones internacionales, se está en estado civilizado, pero de guerra, aunque, por lo peligroso del uso de las armas, los enfrentamientos de naturaleza político-diplomático-militar se procuren llevar al “bajo perfil” y para resolver las contiendas se conduzca el uso de la fuerza, preferentemente al eje político-diplomático-económico (retorsiones y represalias en estos campos).

Por último, pero también muy importante, los Estados han dejado de ser los exclusivos protagonistas en las relaciones internacionales. Hasta la década de los 70' del siglo XX eran los únicos que en ese campo tenían gravitación real actuando directamente o a través de Organizaciones Internacionales intergubernamentales. Los intereses privados en el marco internacional, eran ejecutados y defendidos por los Estados de la nacionalidad, sea por la protección diplomática o consular, sea por el despliegue de fuerzas (demostraciones navales, intervención); pero los particulares no tenían participación directa en el ámbito internacional. A partir de fines del siglo XX esto deja de ser así. Primero gravitan directamente en las decisiones internacionales las grandes corporaciones económico, comerciales y financieras, después aparecen las Organizaciones Internacionales no gubernamentales (Green Peace, etc.), más adelante se constituyen en factor activo de las relaciones internacionales las organizaciones delictivas (cartels de drogas, piratas, mafias

internacionales) y por último, la tecnología al alcance de todos permite a simples particulares ser un factor de atención en el mundo internacional (introducción de virus informáticos, posibilidades de jaquear los sistemas de computación estatales, el fenómeno wiki leak, etc.). Esto no es bueno para las relaciones internacionales y crea nuevos riesgos de difícil control. Además los intereses de los Estados son similares y pueden auto regularse, no ocurriendo lo mismo con los intereses privados.

Este estado civilizado, pero no de paz en las relaciones internacionales se debe a las carencias jurídicas e institucionales del sistema universal. El Derecho Internacional Público, por su estructura y Principios, sólo admite tribunales jurisdiccionales de jurisdicción facultativa; sus tribunales no son, ni pueden ser por las características del sistema, de sometimiento obligatorio para todos los Estados y en todas las circunstancias. Pero, además, sus tribunales, por la estructura del sistema en que están insertos y los Principios que informan a aquel, si bien dicen el derecho en forma obligatoria para todos y en todas las circunstancias (disponen de “jurisdicción”), su capacidad y posibilidades de imponer el cumplimiento de sus sentencias coercitivamente si una parte se niega a cumplir (“imperium”) sólo funciona en el marco de las relaciones internacionales (retorsiones, represalias, indemnizaciones y sólo en caso de ponerse en peligro la paz y seguridad internacional la posibilidad, sometida a voluntad política, de recurrir al uso de la fuerza armada), pero no disponen de ningún instrumento coercitivo en caso de que la ejecución del laudo o fallo deba concretarse dentro del ámbito de la jurisdicción interna de algún Estado. En este supuesto, si el Estado territorial no está de acuerdo y es quién se opone a la ejecución, los tribunales internacionales no tienen ninguna posibilidad de ejecutar su decisión: es más, si pretendieran hacerlo disponiendo de fuerzas internacionales que actuaran dentro del territorio del Estado reticente, por hacer cumplir una decisión jurisdiccional del sistema, se estaría desconociendo, socavando y atacando a los Principios fundamentales del propio sistema que se quiere hacer respetar: el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados y sus corolarios los Principios de No Intervención, Ámbito de Jurisdicción Doméstica y Autodeterminación.

En épocas pasadas, aunque recientes, menos de un siglo atrás, los problemas que resolvían los tribunales jurisdiccionales internacionales, por las materias en que recaían por regla de máxima, no necesitaban ejecutarse en el ámbito interno de los Estados y para imponer respeto bastaban las sanciones internacionales. Desde hace un cuarto de siglo hay muchos ámbitos de competencia que interesan al Derecho Internacional y que son sometidos a sus tribunales en los cuales la decisión de estos no resulta eficaz si no se ejecuta, además de en el ámbito de las relaciones internacionales, en el ámbito jurídico interno de uno o algunos Estados. Para estos casos (protección ambiental, efectiva protección de los Derechos Humanos, decisiones referidas al comercio y la producción industrial internacionales, combate a las mafias y al terrorismo y otras) el actual sistema del Derecho Internacional Público y sus instituciones no dan respuestas satisfactorias y deben procurarse otras soluciones para encausar jurídicamente estos problemas que son cada vez más frecuentes y que progresivamente crean mayores riesgos.

9. DOS EJEMPLOS ILUSTRATIVOS.

En los últimos tiempos Uruguay ha sido demandado internacionalmente ante dos diferentes instancias jurisdiccionales: una ante la Corte Internacional de Justicia³³ y otra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴. Ambos juicios consideran problemas que nos ha traído la posmodernidad y tienen por objeto asuntos situados en ámbitos de competencia de los que nosotros consideramos compartidos por el interés del sistema jurídico internacional y de los sistemas jurídicos internos: el primero un asunto de protección ambiental y contaminación transfronteriza y el segundo un caso de protección internacional de los derechos humanos. En el primer caso la gran mayoría de los reclamos contra Uruguay no prosperaron y los que fueron recibidos se dieron por suficientemente satisfechos con la declaración del tribunal; pero la Corte impuso obligaciones a ambas partes las cuales debían de ejecutarse en ámbitos de jurisdicción propios de cada una de ellas. En el segundo Uruguay fue condenado, se le impusieron obligaciones y estas deben concretarse a través de actos dispuestos por sus autoridades y ejecutados por estas dentro de su territorio nacional. En ambos casos las partes están cumpliendo con las obligaciones impuestas por las sentencias y puede confiarse plenamente en que nuestro país, fiel a su tradición (ver supra Numeral 1 ## 2 y 3), lo seguirá haciendo. Pero esta no es la única posibilidad de hecho ante el fallo de un tribunal internacional en el marco del Derecho Internacional Público y deben considerarse las diferentes alternativas fácticas que pueden darse y sus consecuencias.

Una primera posibilidad, la de nuestros ejemplos, es que el Estado obligado a cumplir acate el fallo y exija a los particulares que están bajo su jurisdicción que tomen las medidas necesarias para ello. Si los particulares no acataran su decisión, el Estado involucrado debe poner al servicio de la ejecución todos los instrumentos coercitivos internos de que dispone y obligar a los particulares. En este caso se habría cumplido el derecho y todo saldría bien.

Pero la segunda posibilidad es que el propio Estado en cuyo territorio deba ejecutarse la sentencia, sea quién no estuviera dispuesto a cumplir la orden acatándola de buena fe. En este caso para obligar al Estado rebelde, el Tribunal dispondrá de instrumentos coercitivos aplicables en el ámbito internacional: imponer sanciones económicas o diplomáticas; por legítima defensa autorizar retorsiones o represalias a los Estados perjudicados; o dar cuenta del fallo y su incumplimiento al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que este pueda imponer sanciones. No dispondrá en cambio de ningún instrumento que le permita adoptar directamente medidas coercitivas dentro de las fronteras del Estado dónde debe ejecutarse el fallo. En este supuesto la decisión del tribunal internacional permanecerá sin ejecutarse mientras la voluntad del Estado infractor no sea doblegada por las presiones externas o las autoridades rebeldes no sean sustituidas por otras que estén dispuestas a acatar el fallo.

Analicemos que puede ocurrir si se dan estas posibilidades. Cualquiera de las medidas internacionales disponibles, junto al desprestigio que alcanzará al Estado por su

³³ Corte Internacional e Justicia. Caso 135. Caso de las fábricas de pasta de celulosa sobre el Río Uruguay. Argentina contra Uruguay. Fallo del 20 de abril de 2010. Ver H.Arbut-Vignali y D.Vignali Giovanetti, 2010.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Serie C, Nº 221. Sentencia del 24 de febrero de 2011.

actitud rebelde, generalmente son eficaces y suficientes para obligarlo a rever su posición y acatar los fallos recaídos en aquellos asuntos normales al Derecho Internacional de todos los tiempos y que aún se producen (problemas de límites y fronteras, de desconocimiento de prerrogativas diplomáticas, de zonas de jurisdicción marítimas, etc.). No ocurre lo mismo cuando la materia en que recae el fallo, como en los casos de marras, está directamente vinculada con los nuevos riesgos que nos ha traído la nueva civilización (contaminación, delitos internacionales, orientación del comercio, protección internacional de los Derechos Humanos, etc.) y las consecuencias de la decisión alcanza a particulares. Dada la magnitud de los daños materiales o morales, que en estos casos se pueden producir los incumplimientos, esperar a que el Estado infractor sienta los perjuicios que le produce el desprestigio o las sanciones económicas o diplomáticas y cambie de actitud, es una posición que puede crear daños irreparables e inadmisibles. Las retorsiones y las represalias son inimaginables para estos casos, ¿o es que alguien piensa que una solución al corte de rutas terrestres permitido por un Estado, sería que el otro impusiera un bloqueo total de comunicaciones?; ¿o que si un Estado deja funcionar una industria contaminante, el otro pueda autorizar el funcionamiento de varios emprendimientos mas contaminantes aún? ¿o que si no se protegen derechos humanos en un país, los demás se los desconozcan a sus nacionales?. Sólo plantear las hipótesis pone en evidencia su absurdo. Por último respecto al recurso al Consejo de Seguridad, además de que sólo se podría llegar a él en casos extremos (cuando a consecuencias del incumplimiento se diera un conflicto armado entre las partes de tal magnitud que pueda extenderse a la región, al continente o al mundo), no debe olvidarse que el Consejo es un órgano político en el cual cinco Estados tienen derecho a veto, lo cual no constituye ninguna garantía para la objetividad requerida por las acciones jurisdiccionales.

Lo más grave, es que en el marco del Derecho Internacional Público los tribunales internacionales, arbitrales o judiciales, no pueden ejercer directamente coerción en el ámbito interno de los Estados (ni siquiera en el citado caso de intervención del Consejo de Seguridad) para obligar a cualquiera de ellos. Pretender hacerlo no sería legítimo ni congruente, ya que para ejecutar una sentencia del Derecho Internacional Público, se desconocerían y atacarían los Principios que fundan y permiten funcionar al propio sistema del Derecho Internacional Público: la Igualdad Soberana de los Estados, la No Intervención en los Asuntos Internos y la existencia de un Ámbito de Jurisdicción Doméstica. Si así se hiciere, por ejecutar un fallo del sistema, se violarían los Principios fundamentales del mismo y lo destruirían, lo cual, jurídicamente no es posible.

En casos como los que traemos a ejemplo, sólo sería eficaz y operante un fallo que proviniera de un tribunal que dispusiera de poderes coercitivos internacionales y que también dispusiera de instrumentos coercitivos operantes en el ámbito interno de los Estados. Esta posibilidad no la brinda, ni la puede brindar por su estructura, el Derecho Internacional Público. Pero el Derecho Internacional Público, que continúa manteniendo utilidad para resolver sus problemas tradicionales, también es el único instrumento jurídico que permite crear un sistema más comprometedor para los Estados. En conclusión, a nuestro entender es necesario disponerse a crear un nuevo sistema jurídico que permita controlar y encausar una serie de nuevas actividades que últimamente se dan en las relaciones internacionales, para de esta manera procurar evitar o minimizar los graves riesgos que ellas producen. Para ello no

se dispone en la actualidad a nivel mundial de un sistema jurídico apropiado, que sea mas compromisorio que el actual y que disponga de mas fuertes medios de ejecución y, para crearlo deberá recurrirse a los instrumentos que brinda el actual sistema, el Derecho Internacional Público.

10. NUESTRA PROPUESTA.

Aún sabiendo que modificar la realidad actual no es tarea de un doctrino, sino emprendimiento conjunto a lo largo del tiempo de doctrinos, autoridades y operadores jurídico internacionales, como es bueno disponer de algunos puntos de partida, al menos para luego destruirlos y construir sobre ellos, adelantaremos algunas ideas.

Para atender la nueva situación no alcanza, ni sirve, procurar mejorar el actual sistema de Derecho Internacional Público, como ya se hizo con acierto, pero en otra circunstancia, hacia mediados del siglo pasado cuando se diseña el sistema “adecuado a la tecnología nuclear” que sustituye al llamado sistema “contemporáneo”. Una exigencia ineludible para solucionar los problemas de la época posmoderna, nos encamina a presentar la necesidad de conjuntar estudios jurídicos de científicos, con voluntades políticas de gobernantes y con actividades negociadoras de diplomáticos encaminando esfuerzos para que se logre crear un sistema jurisdiccional de derecho positivo que sea operante y aplicable a los problemas que se presenten dentro de el marco de algunas materias predeterminadas, y en el cual se acepte e integre el atributo de la supranacionalidad

Creemos que, en definitiva, la solución, no para todos los asuntos pero si para los que nos ocupan y mencionamos, deberá tomar por caminos de una mayor profundidad en los compromisos que conduzca a situar las relaciones internacionales a su respecto en un estado civilizado y de paz

Las condiciones están dadas para ello: existe conciencia de la diversidad entre los pueblos y de las bondades de las distintas culturas; pero también la existe acerca de la identidad del genoma humano. Los pueblos tienen particularidades y diferencias con los demás que ellos quieren y deben ser mantenidas; pero también, para que los pueblos puedan continuar existiendo y actuar satisfactoriamente, deben enfrentar amenazas que les son comunes (la polución, la delincuencia internacional, el terrorismo, la protección de los derechos humanos, los abusos de los intereses privados, etc.) las cuales no se pueden derrotar o encaminar correctamente, sin reglas comunes y autoridades comunes a que todos se sometan. Por eso pensamos que el atributo de la soberanía tal como funciona ahora dentro del marco de la teoría de la soberanía jurídica, debe seguir amparando las peculiaridades de cada pueblo, sus sentimientos más profundos y particulares, sus creencias y gustos no necesariamente compartidos por los demás, pero que a estos no les afectan. Por otra parte debería concretarse la voluntad política de todos para trasladar las materias a que nos referimos, cuyos males a todos afectan, cuyos peligros a todos acechan y crean una necesidad común de combatirlos y enfrentarlos, al ámbito de las decisiones que se adoptan en común y bajo reglas y que pueden ejecutarse indistintamente dentro y fuera de las diversas fronteras. Entre otras estas materias son la represión de la delincuencia

internacional y el narcotráfico; la guerra al terrorismo; la protección del ambiente y los derechos humanos; la racionalización de la producción y el comercio internacionales. Al menos todos estos son asuntos a la vez internos e internacionales, que requieren de un nuevo sistema jurídico y una nueva estructura internacionales que deben ser construidas.

Para ello puede resultar de utilidad la teoría jurídica de la soberanía de la tercera generación³⁵ que nos ha ocupado a partir de las bases de la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Al fin y al cabo, la situación del mundo actual, con las diferencias a veces radicales que separan a los Estados y les enfrentan, pero también con la conciencia de la identidad común de sus orígenes, y de los peligros que les acechan a todos y que si no son enfrentados por todos pueden destruirlos, no es muy diferente –salvando las distancias y los tiempos– de la situación de la Francia del siglo XVI ya con una fuerte conciencia de su unidad nacional y desgarrada por los enfrentamientos religiosos, las divisiones feudales y otros factores dispersantes. Si entonces a Francia le sirvió para superar el trance y sobrevivir los aportes de la teoría jurídica de la soberanía de la primera generación, ahora, la misma teoría jurídica de la soberanía actualizada, podría ser de utilidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ARBUET-VIGNALI, Heber (1993): Las relaciones internacionales y sus reglas. En E.Jiménez de Aréchaga, H.Arquet-Vignali y R.Puceiro Ripoll, 1989-95, Tomo I, Capítulo I, en especial Secciones III a VI.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2004): Los precursores de la idea de soberanía: Nicolás Maquiavelo y Jean Bodin. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2004.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2004/1): Claves jurídicas de la integración. En los sistemas Mercosur y Unión Europea. Ed. Rubinzal-Culzoni, Editores. Buenos Aires 2004.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): El fundamento del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez de Aréchaga, H.Arquet-Vignali y R.Puceiro Ripoll, 2005-11, Tomo I, Capítulo II.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2005/1): Los contractualistas ingleses y su concepción de la soberanía. Thomas Hobbes y John Locke. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2006): La idea de soberanía en el siglo XVIII francés. Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Gregoire. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2009): El Estado posmoderno y la soberanía. Ed. digital del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 01/09: www.curi.org.uy Montevideo 17 de julio de 2009.

³⁵ Ver H.Arquet-Vignali 2011 t/p.

- ARBUET-VIGNALI, Heber (2009/1): El significado de la soberanía en los idealistas alemanes. Kant, Fichte, Hegel. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2009.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2011): Un famoso poco conocido. El jus cogens. Ed digital del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 04/11: www.curi.org.uy Montevideo 16 de junio de 2011.
- ARBUET-VIGNALI, Heber (2011 t/p): La soberanía en la época posmoderna. Teoría y doctrina jurídica. Inédito en trámite de publicación.
- ARBUET-VIGNALI, Heber y otros (1993): Lecciones de Historia de las Relaciones Internacionales. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2 volúmenes. Montevideo 1993.
- ARBUET-VIGNALI, Heber, BARRIOS, Luis y otros (2006): Chimeneas en Fray Bentos. De un ámbito local a una proyección globalizada. Ed. Arca, Montevideo 2006.
- ARBUET-VIGNALI, Heber, BARRIOS, Luis y otros (2008): Papeleras en la región ¿qué hacemos con los riesgos?. Ed. Carlos Álvarez. Editor. Montevideo 2008.
- ARBUET-VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel (2010): Corte Internacional de Justicia. Caso N° 135. Ed. digital del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 03/10, Montevideo 6 de junio de 2010.
- BECK, Ulrich (1986): La sociedad de riesgos. Ed. Paidós, Barcelona 1986.
- BECK, Ulrich y GRANDE, Edgard (2006): La Europa cosmopolita. Ed. Paidós, Barcelona 2006.
- BODIN, Jean (1576): Los seis libros de la República. Traducción de Pablo Bravo Gala. Ed. Tecnos. Colección clásicos del pensamiento N° 11. Madrid 1985.
- HABERMAS, Jurgens (2000): La constelación posnacional. Ed. Paidós, Buenos Aires 2000.
- HOBBS, Thomas (1651): Leviatán. Primera edición, París 1651. Traducido al español por Ediciones Gernika, México 1994.
- JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1980). El Derecho Internacional Contemporáneo. Ed. Tecnos, Madrid 1980.
- JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber, PUCEIRO RIPOLL, Roberto (1989-95): Derecho Internacional Público. 5 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1989-95.
- JIMENES DE ARÉCHAGA, Eduardo y ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): Los principios generales del derecho internacional que rigen las relaciones internacionales. En E.Jiménez de Aréchaga, H.Arquet-Vignali y R.Puceiro Ripoll (2005-11), tomo I, Capítulo IX.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005-11): Derecho Internacional Público. Principios. Normas. Estructuras. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 4 volúmenes. Montevideo 2005-11.

LOCKE, John (1689): Segundo tratado del gobierno. Traducción de Mario H. Colichio. Ed. Agora. Colección Hombres y problemas N° 24. Buenos Aires 1959.

PAOLILLO, Felipe H. (1993): Los tratados de Westfalia. En H.Arbut-Vignali y otros, 1993, tomo I, Lección VII, Sección I.

